

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Radicado	11001 33 42 054 2014 00232 00		
Demandante	LUIS FELIPE RENTERÍA RAMÍREZ		
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISRERIO		
Fecha de audiencia	03 de diciembre de 2020		
Hora de inicio	08:35 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 08:35 de la mañana del día 03 de diciembre de dos mil veinte (2020), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 y T.P. No.141.305 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Como quiera que no asistió el (la) apoderado (a) de la PARTE DEMANDANTE a la presente audiencia y NO presentó excusa, se dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A, se concede el término de TRES (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, para que acredite siquiera sumariamente causa justificada de la inasistencia, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 del C.P.A.C.A.

Es conveniente aclarar, en este punto y hora que, el hecho de no asistir el (a) apoderado (a) de la parte demandante, no impide para nada la continuación de la audiencia del proceso y así lo ordena el artículo 180 en su numeral segundo del CPACA.

2.2. Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Apoderado/a: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada y aportada a la presente audiencia.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la parte demandada para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades, quien manifiesta que no tiene ninguna solicitud.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Conforme

4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **no contestó la demandada ni formuló excepciones**, conforme a la constancia secretarial del 02 de marzo de 2020 que obran en el expediente. En consecuencia, es menester continuar con la siguiente etapa de los procesos, no sin antes advertir que la Jueza no encuentra excepción previa alguna que deba declararse probada de oficio.

Decisión notificada en estrados. Conforme

5. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el proceso no existe controversia en cuanto a que el docente Luis Felipe Rentería Ramírez:

- i) Mediante solicitud radicada bajo el No. 2013-CES-013218 del 22 de abril de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a estudio.
- ii) Mediante Resolución **No. 7129 del 02 de diciembre de 2013**, la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al accionante la suma de \$19.264.849 pesos m/cte por concepto de liquidación parcial de cesantías correspondiente al tiempo de servicios por el periodo comprendido entre el 08-02-1993 y el 31-12-2012 y ordenó descontar el valor de \$6.266.850 pesos por concepto de cesantías parciales ya pagadas, para un neto a pagar de \$762.800 pesos.
- iii) El día 12 de febrero de 2014, la Fiduciaria La Previsora S.A. a través

del Banco BBVA aprobó el pago de la referida suma, quedando a disposición a partir del 26 de febrero de 2014.

En consecuencia, el litigio quedó circunscrito a establecer la legalidad de la **Resolución No. 7129 del 02 de diciembre de 2013**, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y si hay lugar a que la entidad demandada pague la cesantía parcial de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir del 11 de marzo de 1992 y la liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947.

En este estado de la diligencia y quedando fijado el litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada de la parte demandada manifestó que no fue allegada decisión del Comité de Conciliación de la entidad.

Ante esta circunstancia, se declara fallida la etapa de conciliación y se continúa con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conforme

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

Cuestión previa

Se deja constancia que a las 8:47 ingresó a la sala virtual el doctor Alexis Gerardo Macías Vargas. Como cuestión previa se reconoce personería adjetiva para actuar

al Doctor **ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.623 de Bogotá y T.P. No. 225.332 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada y aportada a la presente audiencia.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó el decreto de los siguientes oficios:

8.1.1 Se decreta el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte el expediente administrativo del demandante Luis Felipe Rentería Ramírez identificado con CC 11.790.392 para lo cual cuenta con el término de diez (10) días.

En cuanto a las demás pruebas solicitadas, las mismas se niegan por cuanto:

- La Resolución No. 7129 del 02 de diciembre de 2013 ya obra en el expediente.
- El oficio dirigido a la Fiduprevisora S.A. para que aporte constancia de fecha y valor pagado por concepto de cesantías al demandante no es pertinente, toda vez que la pretensión de sanción mora fue rechazada por el despacho, decisión que confirmada por el superior, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

8.2. Parte demandada

No contestó la demanda.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de

la misma por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 8:56 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9104e81eedf0c58afd35c85da6a00b9a63659cd95d44ec7108a48e5b767bc70

Documento generado en 03/12/2020 12:23:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>